

Santiago, ocho de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 43320-2019: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes el amparado Demetrio De León Minaya intentó egresar de manera irregular del país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del amparado para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución N° 893 de 4 de noviembre de 2016, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso del mencionado De León Minaya al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3° Que, por lo demás, en estos autos se encuentra suficientemente acreditado el arraigo del amparado, toda vez que ha permanecido en el país desde hace cuatro años, su pareja se encuentra actualmente embarazada y no registra antecedentes penales ni en su Estado de origen ni en Chile.



Asimismo, la exigencia de presentar ante la autoridad administrativa un certificado de antecedentes de su país de origen, puede perfectamente suplirse con los convenios de información de policía a policía, de modo que dicha omisión no puede constituir un motivo de expulsión.

4° Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del ciudadano extranjero antes individualizado, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte N° 106-2019, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano dominicano Demetrio De León Minaya dejándose sin efecto la Resolución N° 893 de 4 de noviembre de 2016, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1.094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que ya fueron planteadas y resueltas, con motivo de la solicitud de regularización de su



situación migratoria.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.644-19.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, ocho de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

